

ACUERDO Nro. 88 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de ^{mayo} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Matías Graña, en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 265 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha que en el rubro “II.3.c” no le concedieron puntos pese a que agregó tres artículos de doctrina de su autoría publicados por la editorial La Ley Online. Destaca que fueron presentados en la forma que se le indicó telefónicamente por el C.A.M. al entender que no se encuentra prevista de forma específica la acreditación de publicaciones digitales en el Reglamento Interno.

Aclara que a diferencia de las impugnaciones presentadas en los concursos n° 243, 244 y 246, en el presente agregó un nuevo artículo y una nota de la editorial La Ley de fecha 21/05/2021 para acreditarlas.

Adjunta fotografías de las publicaciones y de aquella nota. Remarca que los trabajos continúan publicados conforme puede verificarse en el sitio *web*.

II. Por otro lado, reprocha la calificación del caso 2 de su examen.

Entiende que no se corrigió de acuerdo a lo normado por el art. 39 de RICAM porque el jurado le otorgó cuatro puntos pese a que realizó su prueba en forma completa, que respondió todas las cuestiones planteadas con distintos fundamentos que pueden ser compartidos o no, pero que fueron expresados con un lenguaje claro y con sustento jurídico, por lo que entiende que se configura la causal de arbitrariedad manifiesta del art. 43 del RICAM.

Respecto de la crítica de que se detiene a considerar la cuestión de género a pesar de que el fiscal ya la incluía, considera que es obligación de los magistrados fundamentar sus sentencias y abordar todos los temas planteados por las partes, incluso aquella. Funda su afirmación en que ello tiene distintos efectos sobre la decisión judicial, por lo que correspondía su tratamiento con citas de normativa y jurisprudencia que estima no fueron valoradas al corregir.


Dra. ALIANA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN Y FISCALÍA

Observa que habría contradicción porque el tribunal en otro pasaje del dictamen le cuestionó que no se expidió sobre los planteos de las partes y aquí se le criticó el abordar uno de ellos.

Discrepa con el cuestionamiento de que hace lugar a la pretensión del Ministerio Público sin dar intervención a la defensa, porque unos párrafos antes se le reconoce que comienza expresando que la defensa no se opone a la apertura a juicio y que le corresponde verificar el grado de probabilidad que exige la ley a ese fin.

De ello advierte que el evaluador asume que en su prueba sí tuvo en cuenta la posición de la defensa en la que no se opuso al requerimiento de apertura a juicio, por lo que entendió que correspondía verificar su legalidad y superado ello hacer lugar, lo que así hizo y el jurado le cuestiona que no abordó la posición de una de las partes por lo que considera que se incurre en un error de apreciación.

En relación a la prisión preventiva manifiesta que el evaluador refirió que es analizada con conocimientos del tema y en sus comienzos parecieran los considerandos estar dirigidos a conceder el cese, pero concluye con la prórroga. Advierte que al comenzar adelantó su opinión de no conceder el cese y reproduce el fragmento de su prueba en el que abordó la cuestión. Indica que existió contradicción porque expresó que haría lugar al requerimiento de prórroga de prisión preventiva.

Considera que no se valoraron positivamente sus conocimientos del tema.

Respecto de la réplica que se le hace de que no cumple con sus exigencias de dictar en el caso el auto de apertura a juicio de conformidad al art. 265 C.P.P.T. y art. 36 del RICAM, marca que al plantear el caso, el jurado en la consigna dijo que *“No debe darle el formato de sentencia integral, sólo deberá plasmar la motivación de su decisión como juez/a”*.

Marca que en ningún pasaje del dictamen se expresa cuáles serían las exigencias que faltan cumplir. Reprocha que la propuesta genera confusión ya que al decir que no debía dar formato de sentencia integral, se había establecido como obligatorio confeccionar de ese modo su prueba.

Aclara que sí cumplió con lo requerido para el desarrollo del caso, ya que abordó todas las cuestiones planteadas por las partes. Entiende que la evaluación es confusa, contradictoria y arbitraria y solicita su reconsideración y reevaluación.

III. Destacamos que los reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados en idénticos términos por acuerdos de este Consejo nro. 31/2023 de fecha 6 de marzo de 2023 y nro. 76/2023 de fecha 24 de abril de 2023 a los que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal ya que no agrega nuevos argumentos para apartarnos de lo allí decidido.

IV. En relación a sus críticas contra la calificación del examen de oposición, es importante destacar que la vía utilizada solo puede ser receptada si se demuestran vicios de arbitrariedad en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo. Es decir, el recurso al que se hace referencia es restrictivo, ya que se puede modificar la puntuación

únicamente en caso de demostrarse una arbitrariedad manifiesta que invalide la calificación por ilegítima, ilegal o contraria a las reglas de la sana crítica, lo cual no ha sido demostrado en este caso.

Debe tenerse presente lo previsto por el Art. 36 del RICAM como consigna general e imperante en el dictamen del tribunal examinador previo a resolver todo examen de oposición en virtud del cual se establece que el concursante debe resolver su examen como lo haría en ejercicio del cargo para el cual se postula.

Como lo refiere el evaluador al proponer el caso, el concursante se encuentra como Juez de Control de Acusación, con función en la audiencia de control del art. 261 del CPP.

Asimismo como juez en la audiencia de control, debía formular el auto de apertura a juicio y cumplir las exigencias del Art. 265 del CPPT que señala que “*el Juez hará lugar a la apertura al juicio por auto fundado cuando constatare el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo*” y las detalla.

En el dictamen acertadamente, se le reprocha que sin dar intervención a la defensa hace lugar a la pretensión del Ministerio Público. En su prueba no responde a su obligación de juez de control ya que no dicta el auto de apertura a juicio, entre otras deficiencias que se señalan en el informe del evaluador al que nos remitimos.

No escapa a este Consejo que el instituto de la arbitrariedad, para tener la virtualidad de lograr una modificación en su puntaje, debe reunir el carácter de palmario y manifiesto. De tal modo que debe tener la aptitud para revocar una calificación vista en términos de integralidad, estructuralidad y sistematicidad. Dicho de otro modo, no basta con formular observaciones aisladas que *prima facie* hicieran parecer que el tribunal adolece de vicios de contradicción, sino que la reprobación debe ser sustancial, completa y acabada, con la entidad suficiente para tornar arbitraria la línea argumental vista como un todo.

En el caso traído a estudio y ponderando las impugnaciones vertidas por el disconforme con el dictamen del jurado y atento a la normativa vigente, se advierte que no hace sino críticas de forma aislada a la calificación de su examen, sustrayendo pasajes aislados del dictamen que *a priori* parecen lucir contradictorios, y a la vez omite mencionar el resto de la devolución que sí posee la virtualidad suficiente para concluir la calificación final del examen de referencia.

El Abog Graña debió respetar la consigna de examen y realizar su prueba de forma coherente con lo previsto por el Art. 36 del RICAM en tanto resolver su prueba como debería hacerlo en ejercicio del cargo.

Observamos que yerra al estimar que el evaluador estaría efectuando una corrección confusa. De esa suerte no se observa que la calificación sea arbitraria o contradictoria con la propuesta y que no puede justificar su recurso en haberla interpretado de forma errónea.

En consecuencia subrayamos que sus manifestaciones tratan solo de diferencias subjetivas con el criterio de valoración del tribunal que no logran demostrar la existencia de arbitrariedad.

Por ello,



MARIANA SOPEÑA MACCHI
SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN Y REGISTRO

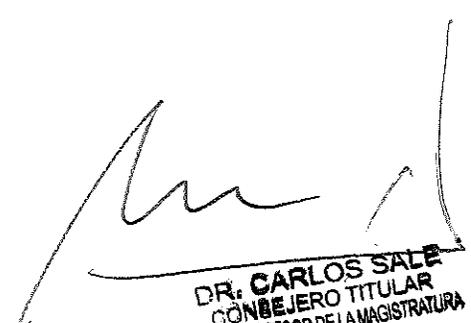
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Matías Graña contra la valoración de sus antecedentes personales y su examen de oposición en el concurso n° 265 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARÍA SOLEDAD MARÍA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA